

Introducción

1. EL TEMA

- IMPORTANCIA CUANTITATIVA.
- CONTENIDO DE LA CLASE: TEORÍA SOBRE EL QUÉ, EL POR QUÉ Y EL CÓMO.
- SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS TEÓRICOS.

2. LA UBICACIÓN EN LA JERARQUÍA NORMATIVA

- ART. 14 BIS CN
- CONVENIO 87 OIT SOBRE LIBERTAD SINDICAL
- DECLARACIÓN OIT 1998

3. EL TEMARIO

- QUÉ (definición)
- PARA QUÉ (función)
- CÓMO (la autonomía privada colectiva)
- EL ELEMENTO COLECTIVO
- EL RELEVAMIENTO DEL ESTADO NORMATIVO Y REAL DE LAS COSAS

4. DEFINICIÓN

- CONTRATOS
- ENTRE TRABAJADORES Y EMPLEADORES (productos autónomos)
- QUE DAN CONTENIDO A LOS CONTRATOS INDIVIDUALES
- CON POR LO MENOS UNA PARTE COLECTIVA
- CON CLÁUSULAS DE APLICACIÓN GENERALIZADA
- E INDEROGABLES

4.1. CONCLUSIÓN: TODO LO QUE RESPONDA A LA DEFINICIÓN ES UN CCT.

4.2. ALTERNATIVA

- LO SON OTRAS COSAS
- LOS SON SÓLO UNA PARTE (LEY ARGENTINA: FORMALES E INFORMALES)

CONSECUENCIAS DE LA OPCIÓN: - Sobre sucesión de CCT.
Sobre libertad sindical.

5. FUNCIÓN (PARA QUÉ)

A) PARA QUÉ

-El DT es un derecho protectorio

- Lo que significa por sobre el derecho civil



y que por encima del derecho civil la función está cumplida

- LAS CCT TAMBIÉN TIENEN FUNCIÓN DE PROTEGER

6. FORMA DE OPERAR (CÓMO)

- EL DT PROTEGE POR DOS VÍAS:
 - legislación pública
 - autonomía privada colectiva
- LA AUTONOMÍA PRIVADA COLECTIVA OPERA SUPRIMIENDO LA DESIGUALDAD PRENEGOCIAL.
- CASO “COQUIBUS C/ ANSES”.

CNAT, SALA II, 08/08/07, “COQUIBUS C/ ANSES”

“La inferioridad negocial, cultural y económica que tiene el régimen de relaciones individuales y que es razón de ser del derecho del trabajo protectorio no rige como regla, en el plano colectivo, ya que el nivel colectivo supone la superación de aquella inferioridad”

CONCLUSIÓN: Siempre que se actúa en colectividad, la desigualdad está suprimida y la protección cumplida.

CONSECUENCIA: SOBRE NIVELES SOBRE SUCESIÓN TEMPORAL

7. EL ELEMENTO COLECTIVO

A) Colectivo es plural

- Para DT (para proteger): una pluralidad suficiente

- cualquier pluralidad suficiente lo es, pero el supuesto más perfecto es el de la representación generalizada.

- Suficiente para abarcar tantos trabajadores que se conforme un monopolio de oferta.

- Un monopolio que refuerza la posición individual.

- Iguala.

7.1. ALCANCES JURÍDICOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA ACTUACIÓN COLECTIVA

La colectividad se vuelve jurídicamente relevante.

1) Para hacer obligatoria para todos la decisión de la mayoría.
- consorcios.

- masas concursales.

- contrato plurilateral art. 977 Cód. Civ. y Com.

2) O para atribuir una representación conjunta o individuos que no la encargaron pero participan necesariamente de un interés determinado por su posición socio-económica y/o profesional

- La definición como serie abierta.

- Las notas características en los casos “Halabi” y “Padec”

CSJN - interés homogéneo.

- de difícil defensa individual.

- con interés público en la materia.



CONCLUSIÓN: a falta de un interés homogéneo propio, el grupo ni es identificable ni es excluyente de grupos mayores.

8. DE QUIÉN ES LA AUTONOMÍA COLECTIVA

- de las colectividades celebrantes.
- o de los individuos, aunque actuando en colectividad.



Un resultado de la alternativa:

- se requiere la posibilidad de crear un sindicato que pueda negociar.
- sólo se requiere la participación de cada individuo en las decisiones de la colectividad.

9. CASO ARGENTINO

9.1. Legislación:

- CN
- Convenios 87 y 98 OIT
- Declaración derechos fundamentales 1998 OIT
- Ley 14250 (1953) reformada 1988, 2000, 2004.
- Ley 23546 (1988).

- Características de la legislación:

- Sólo CCT de sindicato con personería gremial
- Que quiere decir uno solo, salvo en sector público.
- Y con una participación estatal de alcance indefinido (homologación)
- Con normas inderogables e indisponibles para las leyes, salvo emergencia.
- Con ultraactividad
- Admite niveles pero con preferencia de la mayor y dificultad de elección de nivel.

9.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS HECHOS

- ✓ Estructura reconcentrada.
- ✓ Con convenios viejos en ultraactividad.
- ✓ Que sólo negocia pocas cosas: salarios por inflación.
- ✓ Se dice negociar mucho y se negocia poco.
- ✓ Sólo para adquirir beneficios.

CUESTIONARIO A CONTESTAR ANTES Y DESPUÉS DEL CURSO PARA NEGOCIACIONES COLECTIVAS

- ▶ Cómo relaciona un convenio colectivo que de hecho tiene aplicación generalizada, pero celebrado por un sindicato sin personería gremial, con las garantías para negociar colectivamente del art. 14 CN y convenios 87 y 98 OIT?
- ▶ Cómo se relaciona un convenio colectivo sólo aplicable a los afiliados al sindicato, con la obligación de proteger al trabajador?
- ▶ La supresión de la desigualdad por el actuar colectivo y la consiguiente disponibilidad del derecho ¿hace necesario que el actuar colectivo sea cada vez de igual nivel que la anterior, o basta con que sea colectivo?
- ▶ Qué relación tiene la exigencia de que sea cada vez de igual nivel, con la teoría sobre el efecto del mecanismo colectivo (con la idea de que el actuar colectivo siempre protege)?
- ▶ La ultraactividad indeterminada es un mecanismo de protección? Por qué sí o por qué no?
- ▶ Cómo se relaciona el derecho de cada trabajador a negociar colectivamente (o participar en la negociación) con la imposibilidad de fundar un sindicato al que se le permita negociar?
- ▶Cuál es el interés homogéneo que se negocia en las CCT en nuestro medio?

BIBLIOGRAFÍA

- “Autonomía privada colectiva”, Justo Lopez J.A. doctrina 1971 págs. 269/281.
- “Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”, Adrián Goldin director, págs. 622/623.
- “La autonomía privada es autonomía de quién?”, Luis Ramírez Bosco, TySS 2006 pág. 481.
- “Derechos laborales colectivos”, Luis Ramírez Bosco, Revista Derecho laboral, Rubinzal y Culzoni 2014-1-1347.
- “La libertad sindical y la libertad de negociar colectivamente”, Luis Ramírez Bosco, TySS dic’13-938.
- “La estructura de la negociación colectiva”, Fernando Valdes Dal Re y Juan Pablo Mugnolo. Tratado de Derecho del trabajo dirigido por Mario Ackerman, Rubinzal y Culzoni, tomo VIII, pág. 123.